

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho, informando que el extremo pasivo no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 2 de julio de 2020. Así mismo, que el Curador Ad Litem de Proyetza S.A.S. solicitó se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20140087000**

1.- Revisadas las presentes diligencias, vista la solicitud elevada por el Curador Ad Litem de la demandada PROYETZA S.A.S. conforme a la cual pretende se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. en la medida en que no obra actuación de la parte demandante desde hace más de un (1) año; la misma se despachará de manera desfavorable en la medida en que, por un lado, en materia laboral no es posible aplicar dicha figura procesal, en tanto para combatir la inactividad de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez está dorado de las facultades consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, siendo que la aplicación analógica de que trata el artículo 145 C.P.T.S.S. es procedente cuando dentro del procedimiento del trabajo no existan disposiciones especiales que regulen el asunto, no siendo este el caso.

Por otro lado, por cuanto no es como lo manifiesta el Curador Ad Litem de la citada demandada, que la parte demandante no ha ejercido actuación alguna desde hace más de un año, pues como es la demandada GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. quien pese a haberse efectuado el requerimiento en auto anterior, ha hecho caso omiso al mismo; sin que obre acto o carga procesal en cabeza del extremo activo de la que no se haya dado cumplimiento.

2.- Ahora bien, conforme lo dicho, se advierte que mediante auto adiado a 2 de julio de 2020 y ante la manifestación que la apoderada judicial de la demandada GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. había fallecido, se le había requerido a dicha sociedad para que en el término de diez (10) días allegara el certificado de defunción de la abogada Eva Patricia Varela Ballestas y constituyera apoderado

(a) que la represente dentro de las presentes diligencias; no obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento a ninguno de tales requerimientos.

En modo tal, procedió el Despacho a consultar a través de la Base de Datos Única de Afiliados del del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS del ADRES, verificándose el reporte del fallecimiento de la abogada EVA PATRICIA VARELA BALLESTAS, documento que se incorpora al expediente en un (1) folio.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo normado por el artículo 159 C.G.P. se configura la causal de interrupción del proceso contenida en el numeral 2° de dicho precepto; de manera que, siguiendo lo establecido en el artículo 160 siguiente, se dispondrá OFICIAR POR SECRETARÍA a la demandada GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. a fin de comunicar esta decisión al correo de notificaciones inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, otorgándosele además el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de éste proveído, a fin de que constituya nuevo apoderado y lo comunique dentro del presente sumario, so pena de continuar su trámite con o sin representación a través de apoderado judicial.

Vencido el término anteriormente indicado, se reanudará el proceso.

Así las cosas, se fijará fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T.S.S., previamente aplazada, habiéndose vencido el término señalado, de los 5 días.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito normada por el artículo 317 C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, ante el fallecimiento de la apoderada judicial de la demandada **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme lo normado por el numeral 2° del artículo 159 C.G.P.

TERCERO: OTÓRGUESE a la demandada **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** el **término de cinco (5) días** siguientes a la comunicación de éste proveído, a fin de que constituya nuevo apoderado y lo comunique dentro del presente sumario, so pena de continuar su trámite con o sin su representación por apoderado judicial, según sea el caso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE a la demandada **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** la presente decisión, librándose oficio al correo de notificaciones inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, remitiéndose además el enlace del expediente digital.

QUINTO: VENCIDO EL TÉRMINO otorgado en el NUMERAL TERCERO de esta decisión, **REANÚDESE** el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 C.G.P.

SEXTO: FÍJESE FECHA para el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a fin de continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 C.P.T.S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmada Conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL – 1º de septiembre de 2021. Ingresó el proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201500983 00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el 21 de junio de la actualidad se notificó a la abogada NUBIA YAZMÍN OROZCO ARENAS como curadora ad litem designada del vinculado FABIO ANTONIO POSADA, quien contestó la demanda dentro del término legal concedido y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., allegando además certificado de cancelación de cédula de ciudadanía por muerte de su representado, razón por la cual, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del vinculado FABIO ANTONIO POSADA (q.e.p.d.), quien actúa a través de Curadora Ad Litem, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

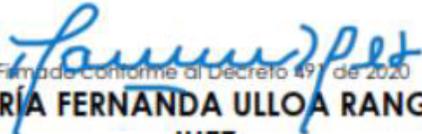
TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de FABIO ANTONIO POSADA a la curadora ad litem NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS identificada con C.C. 52.108.371 y T.P. 165.270 del C.S de la J

SEXTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 491 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120150102100

Observa el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 11 de marzo de 2021 (PDF 01 - Fls. 101 a 103), realizando la publicación del edicto emplazatorio (PDF 01 – Fls. 109 a 111), procediendo por parte de secretaria a realizar el Registro de Personas Emplazadas (PDF 01 – Fls. 117 a 119).

Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** al profesional del Derecho **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con C.C. No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses de **HÉCTOR EDUARDO SUA DUARTE**.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago contra **HÉCTOR EDUARDO SUA DUARTE**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.


Firmado conforme al Decreto 49 del 2010
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20160002800**

Observa el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) (PDF 01 – Fls. 79 y 80), realizando la publicación del edicto emplazatorio (PDF 01 – Fls. 83 a 85), procediendo por parte de secretaria a realizar el Registro de Personas Emplazadas (PDF 01 – Fls. 86 a 88).

Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** al profesional del Derecho **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses de **CARLOS HUMBERTO SALAMANCA RAMÍREZ**.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago contra **CARLOS HUMBERTO SALAMANCA RAMÍREZ**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.


Firmado conforme al Decreto 49 del 2010
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho, con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Así mismo, informando que se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 C.G.P. sin que la parte demandada hubiera hecho pronunciamiento alguno.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120160006400

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud elevada se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite conforme a la remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se aceptará el desistimiento de las pretensiones conforme fuere solicitado por el extremo activo, teniendo en cuenta además que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir¹.

En modo tal, se advierte a la parte de los efectos previstos en el artículo en cita frente a la solicitud aquí aceptada.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** que de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por la **E.P.S. SANITAS S.A.**, a través de su apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMÍNESE** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la **E.P.S. SANITAS S.A.**, a través de su apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ Folio 2 expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmada conforme al Decreto 457 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que el apoderado judicial del ADRES radicó recurso de reposición y en subsidio apelación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201700268**00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, en contra del numeral primero del auto proferido el 29 de noviembre de 2021 que negó el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA -ADS- SA, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SA -SERVIS SAS-.

Temporalidad del recurso.

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico a las partes el día 30 de noviembre de 2021, el recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado por la parte demandada el 02 de diciembre de 2021, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 63 del Estatuto Procesal Laboral, por lo que es procedente entrar a revisar el mismo.

Del recurso de reposición.

Visto el recurso interpuesto, se observa que la parte actora solicita se reponga en su integridad el auto en mención, tras argumentar en síntesis la necesidad de la vinculación de la Unión Temporal ante la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del trámite de auditoría integral adelantado por la UT Fosyga 2014, que se deriva de la obligación contractual pactada en el contrato de Consultoría con sus respectivas adiciones, en el caso de una eventual condena por errores presentados en el trámite de auditoría e intereses moratorios de los mismos, los cuales son objeto del presente proceso y están a cargo, única y exclusivamente de la Unión temporal mencionada, pues de acuerdo al resultado de la misma, la ADRES efectuó o no el pago de los recobros, tal como lo mencionó el despacho en el auto recurrido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otro lado, arguyó que el llamamiento en garantía tiene como fuente la celebración del contrato de auditoría, al ser la Unión Temporal los primeros llamados a determinar la procedencia o no del recobro ante el ADRES, pues son los que emiten y adelantan el trámite de auditoría, desarrollando criterios específicos, sobre los cuales la demandante alega en el escrito de la demanda no son procedentes, por lo que su intervención en el presente proceso es vital, para lo cual hizo remisión expresa a lo estipulado en el Contrato de Consultoría No. 43 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, para concluir entonces que en el caso de que la ADRES sea condenada por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionados con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la Unión Temporal podrán llamarse en garantía a los contratistas que la conforman para que respondan por los eventuales perjuicios como resultado de la sentencia que se dicte.

Para resolver considera.

Concluye el despacho que los argumentos vertidos por el recurrente no resultan suficientes para variar la de decisión adoptada en auto anterior en lo que a la negativa del llamamiento se refiere, como quiera que, ante una eventual condena, la única entidad responsable de dar cumplimiento a la misma sería la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y no la Unión Temporal Fosyga 2014, en tanto que, como la misma entidad lo menciona, ésta fue contratada para *“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, por lo que, conforme se expuso en el auto recurrido, tales obligaciones a cargo del FOSYGA fueron transferidas al ADRES que hace parte del extremo pasivo como única entidad obligada legalmente a responder por el objeto de la litis, sin que del contrato a que hace alusión la demandada se desprenda que la UNIÓN TEMPORAL se obligara a responder por las consecuencias económicas que deba asumir el ADRES, y en ese orden, lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad por daño contractual que escapa de la órbita de este proceso ordinario laboral, por lo que, claramente serían otras las vías legales a las que debe acudir la recurrente de así considerarlo que sean propias de la competencia de tal asunto, razones suficientes para no reponer la decisión impugnada y en su lugar, conceder el recurso de apelación.

En otro giro, en proveído anterior se corrió traslado al extremo demandado del desistimiento parcial de las pretensiones, sin que se hubiese efectuado manifestación al respecto, por lo que se aceptara el mismo conforme a la solicitud radicada por la parte actora el 07 de julio de la anualidad en relación a 63 recobros relacionados en el cuadro anexo de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto del 29 de noviembre de 2.021, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADRESS contra el numeral primero de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2.021, para que sea desatado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL de las pretensiones de la demanda correspondiente a 63 recobros aprobados por parte de la ADRES de acuerdo al cuadro anexo a la solicitud del 07 de julio de 2021.

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmada conforme al Decreto 49 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresó el proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2080025600**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandada UGPP aportó conforme al requerimiento efectuado en auto anterior, dirección física y correo electrónico encontrados en los aplicativos de la Unidad de la vinculada como litisconsorte necesario MARÍA ALEJANDRA PEÑANDA RANGEL, así mismo, el apoderado de la parte actora allegó memorial por el cual manifestó que no le fue posible encontrar las direcciones de los vinculados MARÍA ALEJANDRA y ARTURO PEÑARANDA RANGEL, por lo que allegó el trámite de notificación de conformidad con la dirección informada por la UGPP según artículo 291 del C.G.P. y aunque el citatorio se diligenció de manera errónea pues se consignó que la notificación se encontraba surtida al final el día siguiente del aviso contrariando lo dispuesto en el mencionado artículo, lo cierto es que resulta inane requerir se efectúe un nuevo citatorio en debida forma a la dirección de domicilio como quiera que obra devolución de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO bajo la observación “dirección errada/no existe”.

En consecuencia, y como quiera que también se informó por la UGPP el correo electrónico consignado por la vinculada MARÍA ALEJANDRA PEÑARANDA, juanjo032015@hotmail.com, se ordenará, que el citatorio para la notificación personal tanto del auto admisorio como el de la vinculación sea enviada a dicho correo electrónico, el cual deberá efectuarse en debida forma, es decir, conforme a los términos estipulados en el artículo 291 del C.G.P., esto es, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación o para que envíe correo electrónico al juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso quinto (5º) del numeral tercero (3º) del artículo 291 del C.G.P., el cual establece que “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepciones acuse de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

Se advierte a la parte actora deberá aportar copia del mensaje de datos junto con la constancia de acuse de recibido.

Por otra parte, se requerirá nuevamente a la UGPP para que allegue los pagos realizados por concepto de mesadas pensionales conforme se ordenó en auto del 18 de marzo de 2021 respecto de los señores VALERIO RINCÓN MEJÍA,, VÍCTOR JULIO NAVARRO MOSQUERA y JOSÉ BENJAMÍN URIBE HERNÁNDEZ, y los que se continuaron pagando como sustitución de la pensión junto con los descuentos en salud, teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas del FOPEP solo dan cuenta de las mesadas pagadas desde el mes de septiembre de 1995, y en ese orden se requerirá concretamente el monto de las mesadas con anterioridad a dicha data.

Finalmente, el apoderado principal de la UGPP allegó memorial el 10 de noviembre de la anualidad, por el cual revoca la sustitución del poder conferido al apoderado FERNANDO ROMERO MERO, y en su lugar sustituyó el poder a MARIANA GALINDO RUÍZ, conforme a lo cual se reconocerá personería.

Por lo anterior, este despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que efectúe el trámite de notificación de los vinculados como litisconsortes necesarios MARÍA ALEJANDRA y ARTURO PEÑARANDA RANGEL de conformidad con el artículo 291 parágrafo 5° del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la UGPP para que en el término de diez (10) días aporte la relación de pagos de mesadas pensionales efectuados a los señores VALERIO RINCÓN MEJÍA, VÍCTOR JULIO NAVARRO MOSQUERA y JOSÉ BENJAMÍN URIBE HERNÁNDEZ, y los que se continuaron pagando como sustitución de la pensión, junto con los descuentos en salud respecto de cada mesada **con anterioridad al mes de septiembre de 1995.**

TERCERO: SE TIENE POR REVOCADO el poder conferido a **VERNANDO ROMERO MELO** como apoderado sustituto de la UGPP y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARIANA GALINDO RUIZ** identificada con C.C. 1.032.437.264 y T.P. No. 253.070 del C.S de la J., conforme a la sustitución del poder aportada mediante correo del 10 de noviembre de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido los requerimientos efectuados ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho, con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Así mismo, informando que se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 C.G.P. sin que la parte demandada hubiera hecho pronunciamiento alguno.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180031300**

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud elevada se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite conforme a la remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se aceptará el desistimiento de las pretensiones conforme fuere solicitado por el extremo activo, teniendo en cuenta además que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir¹.

En modo tal, se advierte a la parte de los efectos previstos en el artículo en cita frente a la solicitud aquí aceptada.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 C.G.P.

Teniendo en cuenta que cursa demandada de reconvenición interpuesta por SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se le requerirá a dicha entidad a fin de que se manifieste en lo pertinente, teniendo en cuenta el desistimiento aceptado y dado que el mismo no impide el trámite de la demanda de reconvenición conforme lo normado por el inciso 6° del artículo 314 C.G.P. Por Secretaría, ofíciase.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** que de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por la señora **MARÍA MERCEDES RIVERA SOTO**, a través de su apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, ahora **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

¹ Folio 123 expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se manifieste en lo pertinente frente a la demanda de reconvenición formulada por dicha entidad contra la señora MARIA MERCEDES RIVERA SOTO, teniendo en cuenta el desistimiento aquí aceptado y lo normado por el inciso 6° del artículo 314 C.G.P. **Ofíciense por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 49 de 2020
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Igualmente se informa que el expediente cuyo desarchivo se ordenó se encuentra en físico en las instalaciones del juzgado.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180039700

1.- Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que la apoderada judicial de la demandada **SEGURIDAD COSMOS LTDA.** allegó subsanación de la contestación a la demanda (archivo No. 11 y carpeta "C.D. 2 Anexos subsanación contestación demandad" del expediente digital), allegándose dos archivos de audios que aduce contienen fallos de primera y segunda instancia del proceso previamente promovido por el demandante contra la demandada. Sin embargo, si bien resulta posible acceder al denominado "*fallo segunda instancia*", no es posible acceder ni reproducir el denominado "*fallo primera instancia*".

Por lo anterior, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de SEGURIDAD COSMOS LTDA., sin embargo, se le **REQUERIRÁ** para que dentro del término improrrogable de diez (10) días allegue con destino a este proceso el audio referido denominado "*fallo primera instancia*" con las condiciones y permisos necesarios para su visualización y reproducción.

En ese sentido, se procederá a **fijar fecha** para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **SEGURIDAD COSMOS LTDA.**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REQUERIR A SEGURIDAD COSMOS LTDA. para que dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, allegue con destino a este proceso el audio referido denominado "*fallo primera instancia*" con las condiciones y permisos necesarios para su visualización y reproducción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FÍJESE FECHA para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: REQUERIR a **Secretaría**, para que se agreguen con destino a este proceso y de forma digital el expediente ORDINARIO LABORAL que cursó en este Juzgado con radicado 11001310502120170059800, interpuesto por el señor JEFERSON YADIR ALGARRA SUAREZ contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, el cual se encuentra en físico en las instalaciones del juzgado.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firma del Jefe del Circuito 21 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá DC., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Ingresó el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180043500**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que el demandado **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 30 de junio del año que cursa, la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades que obligan al Despacho a INADMITIR el escrito contestatorio, a saber:

- No cumple con el requisito normado en el párrafo 1º, numeral 2 del artículo 31 C.P.T.S.S. en tanto la contestación debe acompañarse de los anexos allí enunciados, entre ellos, *“los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”*, exigencia cuyo cumplimiento se echa de menos en tanto al haber sido solicitado en la demanda se aporten certificaciones laborales mes a mes de salarios pagados durante la vigencia de la vinculación laboral con indicación de los valores descontados por seguridad social, se advierte que la demandada se limitó a aportar los reportes de pagos anuales al trabajador desde el año 2013 al año 2017, siendo que le son solicitados los correspondientes a toda la vigencia de la relación laboral; y sin que se pronuncie frente a razones que le impidan dar cumplimiento a tal requerimiento.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el párrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Formada conforme al Decreto 49 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresó el presente proceso al despacho con escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2018057500**

1.- Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que el apoderado judicial de la demandada **MARIANA CHICRALA DE OSPINA** allegó subsanación de la contestación a la demanda (archivo No. 04 del expediente digital), la cual, además de oportuna, se ajusta a los requerimientos formulados en auto anterior; por tanto, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha demandada.

De otro lado, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL SEXTO del auto adiado a 17 de agosto de 2021, esto es, a fin de que realice nuevamente los trámites de notificación de la señora JUANA OSPINA CHICRALA, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., es decir, informándole a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece, se le designará un curador para la litis.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MARIANA CHICRALA DE OSPINA**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL SEXTO del auto adiado a 17 de agosto de 2021, esto es, a fin de que realice nuevamente los trámites de notificación de la señora JUANA OSPINA CHICRALA, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., es decir, informándole a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

auto admisorio de la demanda y que si no comparece, se le designará un curador para la litis.

TERCERO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado electrónicamente el día 15 de febrero del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de 2021. Ingresó el proceso al Despacho con vencimiento de términos y memorial de poder.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2018 0058600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la abogada SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, apoderada de la vinculada como litisconsorte necesario MARÍA ELENA BELTRÁN BARRETO mediante correo electrónico del 19 de julio de la anualidad y dando cumplimiento a lo requerido en auto anterior, allegó en debida forma el poder conferido por la misma, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, además, se tendrá por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada MARÍA ELENA BELTRÁN BARRETO en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., pues pese a no obrar constancia de notificación en el expediente intervino dentro del presente trámite procesal a través de su apoderada judicial.

Por otra parte, y previo al pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentados por la vinculada MARÍA ELENA BELTRÁN BARRETO, se observa que no se ha dado respuesta a lo solicitado en auto anterior ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual se oficiará por segunda vez en el mismo sentido, para lo cual se informará además a dicha autoridad judicial las partes que fungen dentro del presente proceso, así como la fecha de admisión y contestación de la demanda para que se estudie la viabilidad de la acumulación de procesos.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la vinculada como litisconsorte necesario **MARÍA ELENA BELTRÁN BARRETO** a la abogada **SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO** identificada con C.C. No. 5.155.630 y T.P. 165.196 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado mediante correo del 19 de julio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la señora **MARÍA ELENA BELTRÁN BARRETO** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al **JUZGADO SÉPTIMO (7º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a fin de que en el término de cinco (05) días hábiles informe si dentro del proceso 2018-455 se encuentra en estudio la solicitud de acumulación de procesos y la decisión de esta y si se accedió a la misma para remitir este proceso, con copia del correspondiente proveído y del anterior. Además, infórmesele las partes que fungen dentro del presente asunto, la fecha de admisión y de la contestación de la demanda para los fines pertinentes.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma digitalizada el 10 de mayo de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 17 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de la parte ejecutada y solicitud de entrega de título de la parte actora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180066800

Previo resolver sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutada (PDF 01 - Fls. 219 a 222) se hace necesario requerir a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que se sirva informar si ya se encuentra elaborado el cálculo actuarial que debe pagar el señor EDGAR HERNANDO CHALA GARZÓN identificado con C.C. No. 11.334.663 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ASADERO CAPACHOS y en favor del señor CESAR ANDRÉS VALDIRI RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.014.194.717. En caso afirmativo, allegar copia del mismo, y en caso negativo informe concretamente al Despacho, las razones por la cuales no se ha realizado, indicando a cargo de quien se encuentran los tramites pendientes.

Por otra parte, en atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. MECHTILD CORREDOR CARRASCO (PDF 01 - Fl. 245), se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (PDF 01 - Fl. 246), en la cual se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto así:

Título No. 400100008220176 por valor de **\$1.237.000,00** consignado por el ejecutado, correspondiente al saldo insoluto de la liquidación del crédito más las costas de la presente ejecución.

Por tanto, se dispondrá la entrega al ejecutante, el señor CESAR ANDRÉS VALDIRI RODRÍGUEZ.

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** acorde con lo indicado en precedencia.
2. Por secretaria **ELABÓRESE Y TRAMÍTESE** el oficio correspondiente anexando copia del trámite adelantado por el ejecutado obrante en PDF 01 – Fls. 225 a 243.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008220176** por un valor de **\$1.237.000,00**, al demandado el Sr. CESAR ANDRÉS VALDIRI RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.194.717.
4. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmada conforme al Decreto 49 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa el proceso al Despacho informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190001900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 29 de abril de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante dentro del plenario.

Ahora bien, se advierte que una vez notificada en legal forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 allegados con la contestación de la demanda.

SÉPTMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-delcircuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 89 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL - 19 de agosto de 2021. Ingresó el proceso al Despacho con contestación de la demanda y memorial allegado por la parte actora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190005600**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el 19 de mayo de 2021 se notificó al abogado HONORIO CARREÑO VANEGAS como curador ad litem designado de la sociedad demandada, quien contestó la demanda dentro del término legal concedido y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, la apoderada de la parte actora allegó memorial por el cual informa que la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, se encuentra liquidada, observándose del certificado de existencia y representación legal expedido el 14 de julio de la presente anualidad que mediante resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020 en virtud de la liquidación forzosa administrativa, el liquidador aprobó la cuenta final de liquidación inscrita del 26 del mismo mes y año y en consecuencia, la entidad se encuentra liquidada con matrícula cancelada, situación que no impide la continuidad del proceso, como quiera que la demanda se admitió el 30 de agosto de 2019 (Folio 49) y a su vez el liquidador de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN presentó memorial el 13 de septiembre de 2019 por el cual solicitó amparo de pobreza, lo que se traduce al conocimiento del proceso por parte del liquidador antes de la cancelación de la sociedad, y en ese orden desde la data de la referida solicitud se entiende NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, resulta claro que la encartada contaba con capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme a los supuestos establecidos en el artículo 53 del C.G.P. y 633 del C.C., y fue por esa misma razón que intervino en las presentes diligencias, además, que la sola información reportada en el certificado de existencia y representación referido resulta

1

MCRA/2019-056



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

insuficiente para determinar si existe algún patrimonio de remanentes que pueda ser objeto de cobro, en caso de una eventual condena, tal como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 02 de marzo de 2020 proferida dentro del proceso de radicado 11001310503220170073301 al analizar un caso de similares contornos al que nos ocupa, por lo que se dará continuidad al trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** desde el 13 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** quien actúa a través de Curador Ad Litem, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: FÍJESE FECHA para el día **JUEVES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la sociedad demandada al curador ad litem HONORIO CARREÑO VANEGAS identificado con C.C. No. 19.427.535 de Bogotá D.C. y T.P. No. 119.474 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

OCTAVO: LIBRESE por Secretaria oficio al LIQUIDADOR de la sociedad **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, comunicándole la presente decisión, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL - 19 de agosto de 2021. Ingresó el proceso al Despacho con contestación de la demanda y memorial allegado por la parte actora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190020300**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el 12 de mayo de 2021 se notificó al abogado DARIO QUEVEDO TOVAR como curador ad litem designado de la sociedad demandada, quien contestó la demanda dentro del término legal concedido y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, la apoderada de la parte actora allegó memorial por el cual informa que la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, se encuentra liquidada, observándose del certificado de existencia y representación legal expedido el 14 de julio de la presente anualidad que mediante resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020 en virtud de la liquidación forzosa administrativa, el liquidador aprobó la cuenta final de liquidación inscrita del 26 del mismo mes y año y en consecuencia, la entidad se encuentra liquidada con matrícula cancelada, situación que no impide la continuidad del proceso, como quiera que la demanda se admitió el 22 de octubre de 2019 (Folio 48) y a su vez el liquidador de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN presentó memorial el 31 de octubre de 2019, por el cual solicitó amparo de pobreza, lo que se traduce al conocimiento del proceso por parte del liquidador antes de la cancelación de la sociedad, y en ese orden desde la data de la referida solicitud se entiende NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, resulta claro que la encartada contaba con capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme a los supuestos establecidos en el artículo 53 del C.G.P. y 633 del C.C., y fue por esa misma razón que intervino en las presentes diligencias, además, que la sola información



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

reportada en el certificado de existencia y representación referido resulta insuficiente para determinar si existe algún patrimonio de remanentes que pueda ser objeto de cobro, en caso de una eventual condena, tal como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 02 de marzo de 2020 proferida dentro del proceso de radicado 11001310503220170073301 al analizar un caso de similares contornos al que nos ocupa, por lo que se dará continuidad al trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** desde el 22 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** quien actúa a través de Curador Ad Litem, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO:: FÍJESE FECHA para el día **MARTES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la sociedad demandada al curador ad litem DARÍO QUEVEDO TOVAR identificado C.C. No. 1.030.590.969 de BOGOTÁ D.C. y T.P. No. 264.436 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

OCTAVO: LIBRESE por Secretaria oficio al LIQUIDADOR de la sociedad **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, comunicándole la presente decisión, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de septiembre 2021. Ingresó el proceso al Despacho con memorial aportado por la parte demandada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190040500**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte demandada aportó Póliza No. BCH-100000636 de la COMPAÑÍA MUNICIPAL DE SEGUROS S.A. expedida el 13 de agosto de 2021, por el amparo de "caución judicial" en una suma asegurada de \$55'000.000, Vigencia: "hasta que se termine la responsabilidad del tomador de la póliza dentro del proceso en el cual se presenta", tomador LIBIA PATRICIA GÓMEZ GELVEZ, beneficiaria la demandante MARÍA DE LA CRUZ PARADA PARDO en cuyo objeto se estableció "garantizar el pago de las condenas y de los recargos a que haya lugar, en cuanto fuere desfavorable el resultado al demandado", lo que deviene en el cumplimiento a lo ordenado por este despacho en audiencia celebrada el 03 de febrero de 2021, confirmada por el superior.

Por otra parte, se encuentra pendiente la calificación de la contestación de la demanda, frente a lo cual se tiene que la señora **LIBIA PAGTRICIA GÓMEZ GELVEZ** la presentó por intermedio de su apoderado judicial con el cumplimiento de los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del CPTSS conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **LIBIA PATRICIA GÓMEZ GELVEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 49 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresa al Despacho, con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900 42100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION** radicó en término la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 22 de julio de la anualidad. No obstante lo anterior, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- No se aportan los documentos relacionados en el acápite de pruebas denominados "renuncia voluntaria" y "comprobante de las primas de servicios 2016 pagadas a junio de ese mismo año" (Núm. 2 Par. 1º art. 31 CPTSS)-
- En la demanda se plantearon siete (7) pretensiones declarativas y once (11) condenatorias, sin embargo en la contestación se efectúa pronunciamiento frente a catorce (14) declarativas sin que guarde consonancia con el escrito introductorio, observándose que la contestación hizo referencia al escrito de reforma de demanda que aún no se ha admitido en el proceso. (Núm. 2 *ibidem*)
- Los hechos de la demanda deben ser contestados conforme a la demanda inicial y no conforme al escrito de la reforma la cual no se ha admitido en el proceso (Núm. 3 *ibidem*).

Por otra parte, mediante correo electrónico del 09 de agosto de la presente anualidad, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento parcial de la demanda frente a los demandados como personas naturales FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTE, quienes aún no se han notificado del presente proceso, por lo que se aceptará el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. y se continuará el trámite únicamente respecto de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION, en ese orden y como quiera que se encuentra pendiente el estudio de la reforma de la demanda, la cual se observa incluía pretensiones concernientes a la solidaridad de las personas naturales objeto de desistimiento, se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare si de igual manera desiste de la reforma de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda.

TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL de la demanda frente a las personas naturales demandadas **FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO** y **PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTE**.

CUARTO: REQUEIR a la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** informe si como consecuencia del numeral anterior desiste de la reforma de la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandada EFICACIA S.A. allegó subsanación a la contestación de la demanda. Así mismo, que la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., allegó constancia de notificación de la llamada en garantía, y que ésta última allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190055600

1.- Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demandada **EFICACIA S.A.** allegó oportuna y debidamente subsanación a la contestación de la demandada conforme le fuera requerido en auto anterior, por lo cual se **TENDRA POR CONTESTADA** la misma por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 C.P.T.S.S.

2.- De otro lado, se tiene que la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.; la cual se advierte realizada en la fecha del 2 de julio de 2021 (archivo No. 05 expediente electrónico); no obstante, la misma no se ciñe a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto, por un lado, no se advierte que con la notificación en comento se hubieren remitido para conocimiento de la entidad a notificar, los autos por medio de los cuales se admitió la demanda y el llamamiento en garantía, y, por otro, por cuanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la entidad a notificar.

Conforme lo dicho, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación en comento, si no fuera porque se advierte que la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en la fecha del 21 de julio de la presente anualidad (Archivo No. 07 expediente digital), razón por la cual, se reconocerá personería a su apoderado judicial y representante legal para asuntos judiciales, y se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ahora bien, advierte el Despacho que la contestación a la demanda y al llamamiento presentada por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, visible en el archivo No. 08 del expediente digital, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADAS** una y otra por parte de dicha entidad.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EFICACIA S.A.**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Dr. **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA**, identificado con la C.C. No. 80.065.558 y T.P. No. 150.837 del C. S. de la J., para actuar como apoderado y representante legal para asuntos judiciales de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superfinanciera allegado.

QUINTO: FÍJESE FECHA para el día **VIERNES, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 806 de 2020
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) En la fecha ingresa al Despacho con escritos de subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021 **2019 0057200**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL allegaron dentro del término escritos de subsanación mediante correos electrónicos del 30 de julio y 03 de agosto respectivamente superando las falencias advertidas en auto anterior, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería a la apoderada de la AERONAUTICA CIVIL.

De otro lado, se observa que se encuentra pendiente el pronunciamiento frente a la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., por lo que, estudiado el mismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., y en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, ese despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** a la profesional del derecho **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES** identificada con C.C. N°. 63.489.180 de Bucaramanga y T.P. N°. 90.961 del C.S. de la J, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por dicha entidad.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, conforme a lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a **LIBERTY SEGUROS S.A.** como llamada en garantía, del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

QUINTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, para que proceda a realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Se **podrá** efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1º de septiembre de 2021. Ingresó el proceso al Despacho con subsanación de la reforma de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2019 00665** 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante radicó en término la subsanación a la reforma de la demanda mediante correo electrónico del 25 de junio de la presente anualidad. En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., razón por la cual, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por **ANDRÉS NORBERTO NOVA FLOREZ** contra **COLOMBIA ESL S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **cinco (05) días hábiles**, para que proceda a contestar la reforma de la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190073300

1.- Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó oportuna y debidamente subsanada la contestación a la demanda (archivo No. 06 del expediente digital), por lo que, cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., SE TENDRÁ POR CONTESTADA aquella.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmada conforme al Decreto 497 de 2020
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL - 19 de agosto de 2021. Ingresó el proceso al Despacho con contestaciones de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020 00133 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 24 de agosto de 2.021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante dentro del plenario.

Ahora bien, se advierte que una vez notificada en legal forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** radicaron contestación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, se les tendrá por contestada la demanda, no obstante, la CAR no efectuó pronunciamiento alguno frente a las documentales solicitadas por la parte actora y además, presentó solicitud de oficios en la contestación, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA de por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue y/o efectúe pronunciamiento frente a la solicitud de pruebas efectuado en la

1

MCRA/2020-133



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demanda en el acápite denominado “DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN PODER DE LA PASIVA Y QUE HAN DE SER APORTADOS POR ELLA TAL COMO LO DISPONE LA LEY”, Folios 53 y 54 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR** para que si a bien lo tiene, en el término de **CINCO (5) DÍAS** efectúe el trámite del oficio solicitado por ella en la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO identificada con C.C. N.º 1.094.919.721 y TP. 250.913 del C.S de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 allegados con la contestación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR** al profesional del derecho JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA identificado con C.C. No. 72.180.304 y T.P. No. 89.925 del C.S. de la J. de conformidad con las facultades conferidas en el poder anexo a la contestación de la demanda.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboraldelcircuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1°) de septiembre de 2021. Ingresó el proceso al Despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020 0018900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío del citatorio de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 29 de enero de 2021 (archivo No. 06 expediente electrónico), en la cual consta que optó por efectuar la notificación del artículo 291 del C.G.P, aspecto sobre el cual el parágrafo quinto del numeral 3° de la referida norma señala que "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos", advirtiéndose en el presente asunto que NO se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandadas y entidades vinculadas.

Conforme lo dicho, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demanda respecto de la sociedad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y las vinculadas **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** si no fuera porque las mismas presentaron contestaciones de la demanda en la fecha del 12 de febrero, 24 de febrero y 23 de junio respectivamente (Archivos No. 07, 08 y 10 del expediente digital), con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual este despacho, las tendrá por notificadas por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. y tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, es dable requerir a la parte actora a fin de que realice en debida forma la notificación a la entidad demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, así como a la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** esto es aportando copia del mensaje de datos junto con la constancia de acuse de recibido.

En consecuencia de lo anterior, se

MCRA 2020 - 189

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO** C.C. No. 52.786.271 de Bogotá D.C. T.P. No. 126.576 del C.S de la J, de conformidad a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** a la profesional del derecho **ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ** identificada con CC. 52.197.854 de Bogotá y T.P. 164.973 del C.S de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder adjuntado con la contestación de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 allegados con la contestación de la demanda.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la sociedad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y las vinculadas **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el trámite de notificación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** adjuntando copia del mensaje de datos **junto con la constancia de acuse de recibido.**

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que se allegó escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200024600

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la sociedad **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** radicó contestación de la demanda en la fecha del 23 de abril de la presente anualidad (Archivo No. 07 expediente digital) sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, razón por la cual, se reconocerá personería a su apoderado judicial y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, advierte el Despacho que el escrito de contestación presentado por **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, visible en el archivo No. 07 del expediente digital, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA**, identificada con la C.C. No. 30.330.080 y T.P. No. 136.158 del C. S. de la J., en su condición de apoderada general de la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: FÍJESE FECHA para el día **VIERNES, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmada e inscrita en Decreto 806 de 2020
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL - 19 de agosto de 2021. Ingresó el proceso al Despacho con contestaciones de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020 00325 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 21 de mayo de 2021 (archivo No. 08 expediente electrónico); no obstante, la misma no se ciñe a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a las demandadas.

Conforme lo dicho, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de las demandadas, si no fuera porque se advierte que **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN"**, radicaron contestación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., (Archivos 09 y 10 del expediente digital razón por la cual, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN"** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN"** por cumplir con los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la misma norma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A** al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** identificado con C.C. 1.075.655.441 y T.P. No. 232.007 del C.S. de la J, conforme a las facultades conferidas en el poder especial adjuntado con la contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN"** a la profesional del derecho **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO** identificada con C.C. 52.185.484 de Bogotá T.P. 178788 del C. S. de la J de conformidad con las facultades conferidas en el poder anexo a la contestación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboraldelcircuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),
Ingresa el presente proceso con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020 0033300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica junto con el acuse de recibido de la sociedad demandada **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, sin embargo, se advierte que dicha entidad radicó contestación de la demanda en la fecha del 03 de junio de la presente anualidad (Archivo No. 07 expediente digital), razón por la cual, se reconocerá personería a su apoderado judicial y se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, advierte el Despacho que la contestación de la demanda presentada por **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, **NO** cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

- No se efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos 9 a 15 de la demanda, además los hechos contestados del 1º al 8º se refieren al escrito inicial y no a la subsanación del mismo por lo que se deberá efectuar el pronunciamiento íntegro de los hechos conforme a la subsanación de la demanda presentada el 23 de febrero de 2021, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. (Artículo 31 No. 3 CPTSS)

Por otra parte, el despacho notificó personalmente a la sociedad demandada **CODENSA S.A. ESP**, entidad que contestó la demanda dentro del término legal con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En otro giro, se observa que CODENSA S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, sin embargo, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 65 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la seguridad social, toda vez que no se discriminan las pretensiones expresadas con precisión y claridad formuladas por separado, hechos clasificados y enumerados, fundamentos y razones de derecho y petición individualizada de los medios de prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por todo lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ RONDEROS**, identificado con la C.C. No. 52.254.305 y T.P. No. 95.626 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado mediante correo electrónico del 02 de junio de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentado por **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL.**, conforme a lo indicado.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las falencias advertida, so pena de tener por probados los hechos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **CODENSA S.A. ESP** al profesional del derecho **PAULO CESAR MILLAN TORRES** identificado con C.C. No. 94.511.442 y T.P. 267.915 del C.S. de la J de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la sociedad **CODENSA S.A. ESP** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

SÉPTIMO: INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **CONDENSA S.A. ESP** en contra de la **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, en atención a lo expuesto.

OCTAVO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

NOVENO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Así mismo, que se allegó escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200036100

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 2 de junio de 2021 (archivo No. 06 expediente electrónico); no obstante, la misma no se ciñe a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada.

Conforme lo dicho, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada, si no fuera porque se advierte que la sociedad **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.** radicó contestación de la demanda en la fecha del 16 de junio de la presente anualidad (Archivo No. 07 expediente digital), razón por la cual, se reconocerá personería a su apoderado judicial y se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, advierte el Despacho que la contestación de la demanda presentada por **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, visible en el archivo No. 07 del expediente digital, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**. Lo anterior, con la salvedad que si bien se enlista dentro de los medios documentales a aportar el denominado "*perfil del cargo ocupado por la demandante*" el mismo no fue en efecto allegado con el escrito de contestación de la demanda, por tanto, deberá hacerlo llegar o desestimarlos de los medios de prueba relacionados.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por lo anterior, se le otorgará el término de cinco (05) días para allegar dicha documental, so pena de no tenerla en cuenta dentro de los medios de prueba solicitados.

2.- Así mismo, se advierte que se allegó **REFORMA A LA DEMANDA** por parte del extremo activo, de la que se sirve modificar hechos y pretensiones de la demanda inicial.

No obstante, fuerza al Despacho DEVOLVER el escrito demandatorio, como quiera que no reúne los requisitos formales de que trata los numerales sexto y segundo de los Arts. 25 y 25A del C.P.T.S.S., respectivamente.

Ello es así por cuanto se advierte que dentro de las pretensiones formuladas como *SUBSIDIARIAS*, específicamente los NUMERALES QUINTO y SEXTO, se contraponen y excluyen con el NUMERAL OCTAVO del mismo grupo de pretensiones; en la medida en que las primeras de las enunciadas persiguen finalmente la restitución de las cosas al estado en que se encontraban y/o a la no producción de efectos del acto atacado, lo que se traduciría en entender la no solución de continuidad del contrato de trabajo que señala haberse ejecutado entre las partes; mientras que, la enlistada en el NUMERAL OCTAVO deviene precisamente del finiquito del vínculo laboral que se acusa injusto.

En modo tal, deberá replantear, reformular o prescindir, según a bien tenga, de las pretensiones subsidiarias que se muestran excluyentes entre sí.

De allí entonces que a la luz de lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. del T. y la S.S., resulte necesario **DEVOLVER** la reforma de la demanda, para que en el **término improrrogable de cinco (5) días** se subsanen los defectos, so pena de **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la demandada **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**; reconociéndose personería adjetiva al Dr. **DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES**, identificado con la C.C. No. 1090424399 y T.P. No. 245.065 del C. S. de la J., como abogado inscrito de la primera conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda primigenia por parte de **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo indicado.

CUARTO: CONCEDER A **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.** el término de cinco (05) días hábiles siguientes para allegar o desestimar la documental relacionada como "perfil del cargo ocupado por la demandante", so pena de no tenerla en cuenta dentro de los medios de prueba solicitados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

QUINTO: DEVUÉLVASE REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Conforme lo dispone el Artículo 28 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, **SUBSANE** los defectos de que adolece el escrito de reforma, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la reforma de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa y proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, igualmente, so pena de rechazo. Deberá tener especial cuidado en no incluir nuevos hechos y pretensiones que deriven en otra eventual reforma de la demanda.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que una vez culmine el trámite que ahora se imprime al escrito de reforma, se dará traslado a las demandadas a fin de que se pronuncien frente a la misma, de ser el caso.

OCTAVO. PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Ingresó el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200037000

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que una vez notificada la sociedad demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** allegó contestación de la demanda visible en el archivo No. 11 del expediente digital, la cual, además de oportuna, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA para el día **MARTES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA en representación de la demandada **COLSUBSUSIDIO** al profesional del derecho JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ identificado con C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 del C.S. de la J. conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmada conforme al Decreto 49 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2021. Ingresó el proceso al Despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000373**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 19 de mayo de 2021 (archivo No. 06 expediente electrónico); no obstante, la misma no se ciñe a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada.

Conforme lo dicho, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada, si no fuera porque se advierte que la sociedad **UNIQAM S.A.** radicó contestación de la demanda en la fecha del 1° de junio de la presente anualidad (Archivo No. 08 expediente digital), con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **UNIMAQ S.A.** a la abogada **JACQUELINE GALINDO BRICEÑO** identificada con C.C. No. 51.948.810 y T.P. 279.575 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado mediante correo del 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la sociedad **UNIMAQ S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **UNIMAQ S.A.** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: REQUERIR A COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días allegue el expediente administrativo del actor.

SEXTO:ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 871 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200038300

1.- Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó contestación a la demanda visible en el archivo No. 09 del expediente digital, la cual, además de oportuna, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA para el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, conforme la escritura pública 187 y 875 de la Notaria 49 del Círculo de Bogotá obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

SEXTO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: POR SECRETARIA OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que en el término de **diez (10) días hábiles** informe al proceso si al señor **RAUL TRUJILLO REYES, identificado con C.C. 5.872.549** se le ha reconocido prestación pensional en su favor, así como para que remita el expediente administrativo de dicho afiliado.

OCTAVO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado en Bogotá, D.C., el día 23 de mayo de 2024
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegaron subsanación a la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200038700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron oportuna y debidamente subsanada la contestación de la demanda, como se evidencia en el archivo No. 16 y 19 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, al cumplir con los requisitos exigidos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** no dio respuesta al requerimiento realizado con anterioridad. Por lo tanto, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE** para que en el término de cinco (05) días aporte la documental solicitada, la cual se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** para que en el término de cinco (05) días aporte con destino al proceso, el Certificado Electrónico de Tiempos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Laborados (CETIL) de la señora **MARGARITA ROSA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 39.691.812. **Por secretaría líbrese y tramítense el OFICIO respectivo.**

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresó el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200039400

1.- Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó contestación a la demanda visible en el archivo No. 07 del expediente digital, la cual, además de oportuna, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA para el día **VIERNES, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONESPARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, conforme la escritura pública 187 y 875 de la Notaria 49 del Círculo de Bogotá obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

SEXTO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmada electrónicamente al Decreto 806 de 2020
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Así mismo, que se allegó escrito de contestación de la demanda y de reforma a la misma.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200042200

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 16 de julio de 2021 (archivo No. 06 expediente electrónico); no obstante, la misma no se ciñe a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada.

Conforme lo dicho, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada, si no fuera porque se advierte que la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** radicó contestación de la demanda en la fecha del 4 de agosto de la presente anualidad (Archivo No. 07 expediente digital), razón por la cual, se reconocerá personería a su apoderado judicial y se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, advierte el Despacho que la contestación de la demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, visible en el archivo No. 07 del expediente digital, **NO** cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

- a. La documental visible a folios 82 a 85 del archivo 07 contentiva de “Circular malas prácticas”, así como a folio 205 relativo a una constancia de recibido de certificaciones de fecha 7 de febrero de 2020, no se encuentran relacionadas dentro de los medios de prueba documentales solicitados y aportados; por lo que el extremo pasivo deberá referirse a las mismas en el sentido de relacionarla o desestimarla según a bien tenga.
- b. No cumple con el requisito normado en el párrafo 1º, numeral 2 del artículo 31 C.P.T.S.S. en tanto la contestación debe acompañarse de los anexos allí enunciados, entre ellos, “los documentos relacionados en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

demanda que se encuentren en su poder”, exigencia cuyo cumplimiento se echa de menos en tanto de los documentos solicitados por la parte demandante sólo se allegó los relativos al contrato de trabajo, planilla de liquidación de aportes a seguridad social desde el año 2017, liquidación final del contrato de trabajo, certificación de reconocimientos y capacitaciones, certificación de funciones; sin que se allegue el restante de los documentos pedidos en la demanda así como tampoco se pronuncia frente a razones que le impidan dar cumplimiento a dicho requisito legal.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

Sobre el estudio la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo indicado.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertida, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: Sobre el estudio la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

SEXTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200048300**

Observa el Despacho que mediante auto del 13 de agosto de 2021 (archivo No. 05 del expediente digital), se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegara en un solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, incluyendo las correcciones de las falencias anotadas en el proveído del 28 de abril de la misma anualidad.

En este sentido, se tiene que la parte demandante radicó mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2021, escrito de subsanación de la demanda integrada (archivo No. 06 del expediente digital). No obstante, el escrito sigue siendo confuso, puesto que el Despacho no tiene certeza si la parte demandante pretende suprimir todas las pretensiones declarativas.

Así mismo, no se incluyeron las correcciones del escrito inicial de demanda, toda vez que las pretensiones de los numerales 1 y 2 se dirigen contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y, se había manifestado la voluntad de no continuar el presente proceso contra la misma.

Sin embargo, el día 20 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico, radicó un nuevo escrito de subsanación de la demanda, en el que resultan ser claras las correcciones a las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HÉCTOR IVÁN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito de subsanación de la demanda integrado radicado el 23 de agosto de 2021 (archivo No. 06 del expediente digital).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: SE PREVIENE a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se le requiere a la demandada para que aporte el expediente administrativo del demandante HÉCTOR IVÁN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 19.168.399 de Bogotá D.C.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DAVID EDUARDO SALOMÓN VARGAS**, identificado con C.C. No. 19.203.050 y T.P. No. 41.968 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **HÉCTOR IVÁN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 49 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210001900**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que tuvo por objeto rechazar la demanda.

Temporalidad del recurso.

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico a las partes el día 21 de septiembre de 2021, tal y como se evidencia en el archivo No. 07 del expediente digital. Así mismo, se tiene que el recurso de reposición fue radicado por la parte actora el día 23 de septiembre de la misma anualidad, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 63 del Estatuto Procesal Laboral, por lo que es procedente entrar a estudiar y resolver el mismo.

Del recurso de reposición.

Visto el recurso interpuesto, solicita la parte demandante se tenga en cuenta el poder que se adjunta con el recurso de reposición y, de esta forma, se entienda subsanada la demanda. Lo anterior, en atención a que debe prevalecer lo sustancial sobre lo procesal.

Para resolver considera.

Observa el Despacho que el señor **SILVIO OSPINA OCAMPO**, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, con el fin de que se reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, más las indemnizaciones a las que considera tiene derecho.

Sin embargo, mediante proveído del 20 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda por diferentes causales, entre ellas, que el poder conferido al Profesional del Derecho era insuficiente al tenor del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuáles se confirió el mandato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Una vez vencido el término otorgado para subsanar las falencias anotadas, se advierte que la parte actora radicó escrito de subsanación dentro del término legal, sin que se aportara un nuevo poder con el cumplimiento de las exigencias señaladas en el numeral 6 del auto inadmisorio. Por lo tanto, se dispuso el rechazo de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por Escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...).”
(Negritas fuera del texto).

Dicha norma establece que los poderes especiales deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el poder, toda vez que el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas.

Así pues, al analizar el poder otorgado dentro del presente proceso (fl. 20 del archivo No. 06 del expediente digital), se advierte que solo se faculta al Profesional del Derecho **RUBEN DARÍO BERNAL CALLE** para interponer Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.** y de manera solidaria contra **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA ARANGO** y **HÉCTOR GUTIÉRREZ PULIDO**, sin expresar de manera específica los asuntos para el cual se confiere.

A su vez, se observa que al poder no se le realizó presentación personal y tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no cumplió con la carga procesal correspondiente, máxime cuando a través del auto inadmisorio de la demanda se le puso de presente tal falencia y de la cual tenía conocimiento el apoderado judicial, dado que reconoce dicha situación en el escrito de recurso de reposición. En efecto, la parte actora tuvo la oportunidad de adecuar el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., pero omitió dicha carga procesal dentro del término establecido.

De otro lado, se advierte que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que debe prevalecer lo sustancial sobre lo procesal, puesto que la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha indicado que evadir el cumplimiento de cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida de que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización de la administración de justicia.

Por lo tanto, autorizar libremente el incumplimiento de cargas procesales llevaría a permitir que se propenda perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza el ordenamiento jurídico. Así mismo, tener en cuenta el poder radicado con posterioridad, atentaría contra el artículo 117 del C. G. del P., en relación con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

En consecuencia, se confirmará el auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de septiembre de 2021, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 49 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210002100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, aportando poder con el cumplimiento de las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (fls. 2 a 3 del archivo No. 06 del expediente digital).

En este sentido y una vez realizado el estudio respectivo a la subsanación de la demanda y documental aportada, se observa que satisface las exigencias de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GABRIEL FELIPE RINCÓN HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: SE PREVIENE a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se le requiere a la demandada para que aporte el expediente administrativo del demandante GABRIEL FELIPE RINCÓN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 79.141.523 de Bogotá D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

WKSA / 2021-021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FRANCISCO ELADIO RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con C.C. No. 12.117.133 y T.P. No. 110.100 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante **GABRIEL FELIPE RINCÓN HERNÁNDEZ**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 49 de 2020
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

9

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210002700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegara en un solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, incluyendo las correcciones de las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, se advierte que la apoderada de la parte demandante procedió de conformidad y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NELLY STELLA DE LAS MERCEDES GÓMEZ ANGARITA** contra **GUSTAVO DE JESÚS CAÑAS CARDONA** y **BLANCA IDIS PEÑA BELTRÁN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a la parte demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 49 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresó proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210005500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, aportando poder con la respectiva nota de presentación personal ante notario (fls. 3 a 6 del archivo No. 06 del expediente digital).

En este sentido y una vez realizado el estudio respectivo a la subsanación de la demanda y documental aportada, se observa que satisface las exigencias de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDRÉS NORBERTO NOVA FLÓREZ** contra **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y, las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRÉS ÁLVAREZ ARROYO**, identificado con C.C. No. 80.127.281 y T.P. No. 209.283 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante **ANDRÉS NORBERTO NOVA FLÓREZ**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmada conforme al Decreto 49 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210005800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, visible entre folios 3 a 43 del archivo No. 09 del expediente digital, sin haberse efectuado el trámite del aviso de notificación judicial. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

Una vez revisada la contestación de la demanda allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible entre folios 3 a 10 del archivo No. 08 del expediente digital, se advierte que contiene las siguientes falencias:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1. Se deberá adecuar el pronunciamiento efectuado sobre el hecho del numeral 6, conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., esto es, indicando si el mismo se admite, se niega o no le consta. En los dos últimos casos se deberá manifestar las razones de su respuesta.
2. La documental obrante a folios 20, 22, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 36 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de demanda, dando cumplimiento al numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor pretendido.
3. Las pruebas documentales de los numerales 4, 8, 10, 11, 12 y 17 no se anexaron al escrito de contestación de demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Finalmente, advierte el Despacho la necesidad de **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que aporte la documental que se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la entidad demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de la demanda, como se expuso en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por cierto el hecho del numeral 6 y no tener en cuenta la documental señalada anteriormente.

SEXTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que, en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, la historia laboral actualizada de la señora **ANA ELVIA RINCÓN MORENO.**

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J. se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, obrante entre folios 326 a 347 de su contestación.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA ROMERO LAGOS**, identificada con C.C. No. 1.019.119.578 y T.P. No. 310.489 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 2291 de 2021, visible entre folios 53 a 90 de su contestación.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmada conforme al Decreto 497 del 2021
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210008900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante proveído del 29 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegara en un solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, incluyendo las correcciones de las falencias anotadas en el proveído del 16 de julio de la misma anualidad.

Así las cosas, se advierte que el apoderado de la parte demandante procedió de conformidad y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ÁLVARO ANDRÉS MONTENEGRO MENDOZA** contra **SERVITORNO MENDOZA MS LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

WKSA / 2021-089



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas entre folios 14 a 15 del escrito de subsanación de demanda integrada (archivo No. 10 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 806 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho una vez vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210017900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería procedente realizar el estudio del escrito de subsanación de demanda. No obstante, se advierte que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

MARÍA ANGÉLICA MORALES CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra **ANDRÉS BARRAGÁN P. INGENIEROS CONTRATISTAS CIA LTDA, ANDRÉS BARRAGÁN PACHÓN** y **MABEL LUCIA RUEDA PEREIRA**, en el que se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 05 de mayo de 2006 hasta el día 14 de diciembre de 2018. Así mismo, se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones a las que considera tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación el artículo 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que a la letra reza:

“ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

De la norma citada, se advierte que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se haya efectuado la prestación del servicio o del domicilio de los demandados. Lo anterior, ha sido catalogado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como “fuero electivo”.

Ahora bien, se tiene que, de la respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído del 15 de octubre de 2021, se informó que la demandante **MARÍA ÁNGELICA MORALES CASTILLO** desempeñó los servicios de oficios varios en el municipio de Chía - Cundinamarca. De igual forma, se indicó que el domicilio de los demandados corresponde a la VEREDA LA Balsa Sector Las Juntas Casa 3 Chía (Cundinamarca).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En este sentido, puede afirmarse que tanto el lugar de la prestación del servicio, así como el domicilio de la parte demandada, es Chía - Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por **MARÍA ÁNGELICA MORALES CASTILLO** contra **ANDRÉS BARRAGÁN P. INGENIEROS CONTRATISTAS CIA LTDA, ANDRÉS BARRAGÁN PACHÓN** y **MABEL LUCIA RUEDA PEREIRA**. Además, atendiendo a que en el municipio de Chía - Cundinamarca no hay Jueces Laborales del Circuito, se procederá a remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca (Reparto), en aplicación a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **MARÍA ANGÉLICA MORALES CASTILLO** contra **ANDRÉS BARRAGÁN P. INGENIEROS CONTRATISTAS CIA LTDA, ANDRÉS BARRAGÁN PACHÓN** y **MABEL LUCIA RUEDA PEREIRA**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA (REPARTO)** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmada conforme al Decreto 497 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210021600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PATRICIA CONTRERAS JARAMILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: SE PREVIENE a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 25 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Fernanda Ulloa Rangel de Ulloa
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210024800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIEGO RAMOS BELTRÁN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO**, identificado con C.C. No. 77.174.491 y T.P. No. 325.413 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **DIEGO RAMOS BELTRÁN**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 806 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto 2021. Entra al despacho con solicitud de la parte ejecutante de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **202100025600**

El apoderado judicial de la señora **MARIA AMPARO ÁLVAREZ ESPINOSA** (demandante), solicita se libre mandamiento de ejecutivo respecto de las condenas impuestas a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** correspondiente al pago de las sentencias proferidas en Primera y Segunda instancia y a su vez, las costas procesales aprobadas en auto de fecha 21 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario 2019-00176. (fl.132)

No obstante, se observa dentro del plenario (fls. 141 a 146 Vto), que la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante Resolución **SUB148168** de fecha 25 de junio de 2021, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho y confirmado por el H.Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales impuestas y que serán objeto del presente pronunciamiento.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora **MARIA AMPARO ALVAREZ ESPINOSA** conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En el caso objeto de pronunciamiento, el título ejecutivo lo compone la sentencia de primera, en la cual se impuso una condena a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la señora **MARIA AMPARO ALVAREZ ESPINOSA** específicamente la suma total de \$1.500.000 por concepto de las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de 21 de abril de 2021

Como quiera que la sentencia condenó **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a favor de **MARÍA AMPARO ÁLVAREZ ESPINOSA** las costas procesales, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que mediante Resolución **SUB148168** de fecha 25 de junio de 2021, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales impuestas.

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **MARÍA AMPARO ÁLVAREZ ESPINOSA** identificada con C.C. No. 38.224.348 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague la suma de:

- **\$1.500.000.00** por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el término de diez (10) días para que formulen las excepciones que pretendan hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al artículo 49 del Decreto 806 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresó proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**2021000258**00

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se libere mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia No. **110013105021201700190**, instaurado por el señor **EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ FLÓREZ** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA.**, para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral de fecha 30 de noviembre de 2020 (PDF 01 Fls. 212 a 220 Vto del Exp. Proceso ordinario) y la sentencia proferida por este Despacho de fecha 27 de julio de 2018 (PDF 01 folio 173 del Exp. Proceso Ordinario).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del señor **EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ FLÓREZ**, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA.**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Como quiera que las sentencias condenaron a **EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ FLÓREZ** a pagar a favor del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA** las costas procesales, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA** identificado con NIT. 800112806-2 contra el señor **EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ FLÓREZ** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague:

- a. La suma de **\$800.000.00** por concepto de las costas del proceso ordinario

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado **EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ FLÓREZ**, el término de diez (10) días para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2a del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado Conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y poder general por parte de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**2021000260****_00**

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte inicialmente demandada solicita se libere mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 110013105021201200827**, instaurado por el señor **JOSE ALIRIO MENDOZA PARRA** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P.** para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral de fecha 29 de enero de 2020 (PDF 01 Fls. 78 a 86 del Cuadernillo de Casación) y la sentencia proferida por este Despacho de fecha 17 de febrero de 2015 (PDF 01 Fls. 562 a 563 del Expediente Ordinario).

En atención a lo anterior, los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Así las cosas, la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del señor **JOSE ALIRIO MENDOZA PARRA**, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P.** conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora, como quiera que las sentencias condenaron al señor **JOSE ALIRIO MENDOZA PARRA** a pagar a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P** las costas procesales, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares, estas se negarán por cuánto no se cumplió con lo establecido en el art. 101 del C.P.T.S.S., esto es el juramento de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P** identificada con NIT. 899999115-8 contra el señor **JOSE ALIRIO MENDOZA PARRA** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague:

- a. Las costas del proceso ordinario a cargo de JOSE ALIRIO MENDOZA PARRA por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE. \$4.540.000.00**

SEGUNDO: Negar las medidas cautelares solicitadas en contra del señor **JOSE ALIRIO MENDOZA PARRA**, acorde con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado **JOSE ALIRIO MENDOZA PARRA**, el término de diez (10) días para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, identificado con **C.C. No. 11.431.461** y **T.P. No. 56.196** del C.S. de la J., como apoderado de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P.**, de conformidad al poder obrante en el plenario visible de folio No. 416 otorgado por medio de escritura pública No. 1155.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C


Firmado conforme al Decreto 497 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210026100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: SE PREVIENE a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 7 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se le requiere a la demandada para que aporte el expediente administrativo de la demandante MARTHA CELILIA ORTEGA TÉLLEZ, identificada con C.C. No. 51.558.256 de Palmira (Valle).

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 79.731.538 y T.P. No. 182.283



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 497 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210026600**

Observa el Despacho que la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. Sin embargo, dicho escrito resulta ser confuso, toda vez que no es claro para el Despacho que pretensiones pretende la parte actora sean suprimidas del libelo introductorio. Esto, en atención a que se modifican las pretensiones declarativas sin que se inadmitiere la demanda por ello y se elimina la totalidad de las pretensiones condenatorias.

Por tal motivo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue en **UN (1) SOLO CUERPO LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADA**, es decir que se incluyan las correcciones de las falencias anotadas en el proveído del 14 de septiembre de 2021 en un solo documento junto con los demás hechos, pretensiones y acápites que contiene la demanda inicial, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio.

Se advierte que el escrito debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada conforme al Decreto 897 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210026900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JANETH ORTIZ SILVA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP** y **GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: SE PREVIENE a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.


Firmado conforme al artículo 49 del 2011
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210027100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN CARLOS SERNA RUBIANO** contra **MEDICAL CORPORATION S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 10 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmada conforme al Decreto 89 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210027200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De otro lado, se advierte que la parte actora pretende la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de la señora **LUZ MARINA AGUIRRE DE VARGAS**. Sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda se informó que la prenombrada falleció el 27 de junio de 2021, conforme se extrae del Registro Civil de Defunción (fl. 6 del archivo No. 04 del expediente digital). Por lo tanto, no es posible su vinculación en el presente proceso, toda vez que perdió su capacidad para ser parte, no permitiendo que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Atendiendo a lo anterior, es necesario precisar que la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la *litis*. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la Ley, para ser parte en cualquier relación jurídica.

El artículo 53 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para ser parte en un proceso, entre otros, las personas naturales, refiriéndose a "*todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*" conforme se establece en el artículo 74 del Código Civil Colombiano; esta facultad se adquiere o existe legalmente por el simple hecho de nacer vivo (artículo 90 del Código Civil) y termina con la muerte (artículo 94 del Código Civil).

Con base en lo anterior, cuando uno de los demandados fallece sin ser admitida la demanda, lo que corresponde es dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, conforme lo dispone el artículo 87 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En este sentido y previo a vincular a sus herederos, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte demandante y demandada como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FULBIA YANETH ALVARADO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: SE PREVIENE a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las solicitadas entre folios 8 a 9 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder, así como **el expediente administrativo completo** y la historia laboral unificada del causante **LUIS ANDRÉS VARGAS AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 19.457.247 de Bogotá D.C. y de la señora la **LUZ MARÍNA AGUIRRE DE VARGAS (q.e.p.d.)**, identificada con C.C. No. 41.310.342.

Así mismo, se **REQUIERE** a la demandada para que certifique si con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS ANDRÉS VARGAS AGUIRRE (q.e.p.d.)**, se reconoció y pago pensión de sobrevivientes. En caso afirmativo, a quienes le fue reconocida esta, en especial si le fue reconocida a la señora **LUZ MARINA AGUIRRE DE VARGAS**, desde que período y en que monto, así como si en la actualidad aún se está cancelando la misma o cuando se dejó de hacer. En similar sentido, para que indique si ante el fallecimiento de esta conoce los herederos de la prenombrada, indicando para tal efecto, los nombre completos, identificación, direcciones de notificación y contacto (física, electrónica, teléfonos).

De igual forma, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días le informe al Despacho, si conoce el nombre, número de identificación y dirección de notificación física y electrónica de los herederos de la señora **LUZ MARÍNA AGUIRRE DE VARGAS (q.e.p.d.)**, identificada con C.C. No. 41.310.342. Adicionalmente para que informe si se ha adelantado o conoce proceso de sucesión de la mencionada causante.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con C.C. No. 15.323.756 y T.P. No. 99.863 del C. S. de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la J., como apoderado judicial de la demandante **FULBIA YANETH ALVARADO GÓMEZ**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210028800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ROBERTO SIEGER MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, identificada con C.C. No. 52.269.415 y T.P. No. 154.579 del C. S. de la J., como apoderada principal del demandante **LUIS ROBERTO SIEGER MORENO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: SE PREVIENE a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 497 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210028900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De otro lado, se le advierte a la parte demandante que no se tendrán en cuenta los hechos de los numerales 9, 15 y 27 del escrito subsanatorio, toda vez que resultan ser nuevos al escrito de demanda inicial. A su vez, no narran una situación fáctica en concreto, pues no establece una circunstancia de tiempo, modo o lugar de la cual pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la pretensión del numeral 1 del escrito de subsanación de la demanda, dado que se dirige contra **BEL STAR S.A.**, entidad que no resulta ser demandada en el presente proceso.

Finalmente, se evidencia que en el escrito de subsanación de la demanda solicitó la parte actora tener como pruebas documentales la "evaluación de origen ARL COLPATRIA, certificado EPS SANITAS, certificación incapacidades, certificación Colfondos, exámenes oftalmológicos, exámenes no tenidos en cuenta en la calificación y certificación notaria", los cuales resultan ser nuevos al escrito demandatorio. Por tal motivo, se decidirá sobre esta situación en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA MILENA RIVERA LÓPEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

WKSA / 2021-289



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas y vinculadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s) y vinculado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s) y vinculado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a las entidades demandadas y vinculadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA los hechos de los numerales 9, 15 y 27, y la pretensión del numeral 1 del escrito de subsanación de la demanda, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las pruebas documentales "evaluación de origen ARL COLPATRIA, certificado EPS SANITAS, certificación incapacidades, certificación Colfondos, exámenes oftalmológicos, exámenes no tenidos en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cuenta en la calificación y certificación notaria", en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el Certificado de Existencia y Representación Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmada conforme al Decreto 497 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho para estudiar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210029200**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sin embargo, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda, puesto que el Profesional del Derecho adjuntó reclamación administrativa de fecha 19 de octubre de 2021, pero no se acreditó que haya sido recibida de manera física o virtual por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no puede entender el agotamiento de la reclamación administrativa, puesto que no tiene certeza de que efectivamente la entidad ha recibido la petición y ha tenido la oportunidad de establecer la procedencia o no de las pretensiones que se incluyen en la demanda, en ejercicio de la facultad de auto tutela que tienen las entidades para solucionar los conflictos sin la intervención del Juez del Trabajo, adoptando sus propias decisiones y corrigiendo los posibles errores en los que haya incurrido.

En razón a lo anterior, resulta necesario mencionar que la reclamación administrativa no es un presupuesto procesal de inadmisión sino un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual establece que:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*” (subrayado fuera del texto original)

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema lo ha considerado de esta manera, pues desde antaño, como en la sentencia SL, 13 oct. 1999, con radicado 12221, reiterada en las providencias SL, 24 May. 2007, de radicado 30056, CSJ SL13128-2014 y la SL 1054 de 2018, se dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P. L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)”

De lo anterior se desprende que la reclamación administrativa permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto. Sin embargo, de la documental obrante en el plenario no se puede dar por satisfecho, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa que allegó la parte demandante no cumple con los requisitos de ley, toda vez que no se acredita que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** haya recibido efectivamente la misma.

Aunado, en caso de tener en cuenta la fecha que se indica en la parte inicial de la reclamación administrativa tampoco podría darse por satisfecho, puesto que la misma se tendría por radicada con posterioridad a la interposición de la demanda.

Por tal motivo, al ser la reclamación administrativa un presupuesto para establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que, si no cumple, el operador judicial tiene como obligación rechazar la demanda presentada.

En consecuencia, se tiene que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de octubre de 2021, y al carecer de competencia este Despacho para conocer de la presente demanda se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ANTONIO CASTRO CÁRDENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al artículo 49 del 2010
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210029500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YOLANDA BELTRÁN AGUILAR** contra **INVERSIONES POMBO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO**, identificado con C.C. No. 79.777.610 y T.P. No. 186.443 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **YOLANDA BELTRÁN AGUILAR**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 4 del escrito de subsanación de demanda (archivo No. 04 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 806 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210029600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FLOR ALBA MORALES CASTILLO** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas entre folios 9 a 10 del escrito de subsanación de demanda (archivo No. 04 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, identificado con C.C. No. 80.173.384 y T.P. No. 166.662 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **FLOR ALBA MORALES CASTILLO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 806 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Entra al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago, memorial de la parte ejecutada de acreditación de cumplimiento orden judicial, memorial de acreditación de pago de costas y solicitud de entrega de títulos de la parte actora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120210031800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la señora **MARIA EUGENIA NAVARRO DE CAMACHO** solicitó librar mandamiento de pago por las sumas pendientes de pago por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, correspondiente a las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 11001310502120120045900** y por las costas procesales aprobadas en auto de fecha 16 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario laboral respectivamente.

No obstante, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2021 (PDF 06 Fls. 03 a 05) la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informó que acató la orden proferida por este Despacho de fecha 24 de marzo de 2015 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de fecha 13 de mayo de 2015, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales impuestas a cargo de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Sin embargo, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2021 (PDF 03) el Dr. ANTONIO PABÓN SANTANDER apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, pone en conocimiento al Despacho, el comprobante de pago por valor de 8.480.000,00 por concepto de agencias en derecho (Casación) que fueron aprobadas en auto de fecha 16 de marzo de 2021 y que se encontraban a cargo de su representada.

Así las cosas y en atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte ejecutante la Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA (PDF P5) y, una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título de depósito judicial No. **400100008086865** por valor de **\$8.480.000,00** (PDF 07), consignado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dando así cumplimiento al pago de costas procesales impuestas en el proceso Ordinario Laboral.

Por tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por

NJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

encontrar totalmente acreditado el cumplimiento y pago de las obligaciones a su cargo.

Finalmente, ordenará la entrega y pago del título judicial a la apoderada de la ejecutante que cuenta con la facultad expresa de recibir acorde con el poder que milita a folio 4 del PDF 01 del expediente digital.

Así las cosas, se observa que dichos montos eran el saldo pendiente de pago por lo que se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispondrá la entrega a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, acorde con lo indicado en precedencia.
2. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008086865** por valor de **\$8.480.000,00** a su apoderada Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA identificada con C.C. No. .43.501.033 y T.P. No. 62.964 del C.S. de la J., que cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 4 del PDF 01 del expediente digital. Requiérase para que allegue certificación de cuenta bancaria para hacer el respectivo abono a cuenta.
3. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
4. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha.
5. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmada conforme al Decreto 497 del 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Entra al despacho con solicitud de la parte actora de librar mandamiento de pago, memorial de acreditación de cumplimiento de sentencia de PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A. y solicitud de entrega de títulos por parte de la apoderada de la parte actora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100031900**

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 110013105021201900058**, instaurado por la señora **SANDRA LILIA ROZO SARRIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral de fecha 29 de enero de 2021, (PDF 0.0 fls. 422 a 430 del expediente digital) y la sentencia proferida por este Despacho de fecha 02 de marzo de 2020 (PDF 0.0 fls. 361 a 363 del expediente digital).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de las entidades demandadas, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P. Siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora **SANDRA LILIA ROZO SARRIA** conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Así se tiene que la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral de fecha 29 de enero de 2021, confirmó la decisión proferida por este Despacho y condenó en costas en la suma de \$500.000 a cada una de las entidades apelantes COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Como quiera que la mencionada providencia condenó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral, se advierte que de acuerdo al requerimiento realizado por el Despacho de fecha 13 de mayo de 2021 (PDF 0.0 fl.458 del expediente digital) la entidad no ha puesto en conocimiento que la afiliación

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

de la señora **SANDRA LILIA ROZO SARRIA** se encuentre activa y vigente al RPM a su cargo. Respecto al pago de costas procesales, no obra en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado contra la entidad en mención.

Por otra parte, se tiene que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante memorial de fecha 24 de junio de 2021 (PDF 04), acreditó cumplimiento de las obligaciones impuestas incluido el pago de las costas procesales a su cargo. En consecuencia, no se proferirá orden de apremio contra la mencionada entidad.

Del mismo modo, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2021 (PDF 07) acreditó cumplimiento de las obligaciones impuestas incluido el pago de las costas procesales a su cargo. Por consiguiente, no se proferirá orden de apremio contra la prenombrada.

Entre tanto, en atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES (PDF 08), se informa que en el poder obrante en el proceso ordinario (folios 82 a 88 del PDF 0.0 EXPEDIENTE 2019-058), la Dra. VARGAS no cuenta con la facultad de recibir, si bien allega contrato de prestación de servicios este solo se suscribió frente a la demandada PORVENIR y no frente a PROTECCIÓN no constituye una facultad expresa para cobrar y recibir los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso; así las cosas, este contrato es insuficiente para el cobro de los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso.

Por tanto, se ordenará la entrega de los títulos a la demandante Señora SANDRA LILIA ROZO SARRIA, no obstante, si es el querer de la apoderada la entrega de títulos a su nombre, deberá allegar nuevo poder con la facultad de recibir, el cual se le dará trámite en debida forma o en caso contrario se realizará la entrega a la demandante, dando cumplimiento al presente auto.

Finalmente, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (PDF 09), en la cual se observa que existen dos títulos de depósito judicial a disposición del presente asunto así:

Título No. 400100008049868 por valor de **\$1.200.000,00** consignado por PORVENIR S.A., dando así cumplimiento al pago de las costas a su cargo.

Título No. 400100008092205 por valor de **\$500.000,00** consignado por PROTECCIÓN S.A., dando así cumplimiento al pago de las costas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, acorde con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **SANDRA LILIA ROZO SARRIA** identificada con C.C. No. 39.700.054 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia:

- a. **A PAGAR** por las costas del proceso ordinario a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES **\$500.000.00**
- b. A activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el término de diez (10) días para que formulen las excepciones que pretendan hacer valer.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales No. **400100008049868** y No. **400100008092205** por valor de **\$1.200.000 y \$500.000** respectivamente a la Señora SANDRA LILIA ROZO SARRIA, identificada con C.C. No. 39700054, acorde con lo indicado en precedencia.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega de los mismos al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 02 de septiembre de 2021. Entra al despacho con solicitud de la parte ejecutante de librar mandamiento de pago y respuesta al requerimiento efectuado a COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **202100361**00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión de las diligencias sería pertinente entrar a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no obstante, la entidad en mención allegó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho de fecha 01 de junio de 2021 (PDF 02) acreditando el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario 2015-886, por tanto, previo a librar la orden de apremio solicitada a folios 574 - 577 del expediente digital, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el termino de 5 días, la respuesta allegada por la mencionada entidad (PDF 03) para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago por parte de la apoderada de la parte Ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**2021000378** 00

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 110013105021201600455**, instaurado por la señora **MARIA DEL CARMEN GUATIBONZA CALDERÓN** contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES SÍ A LA VIDA**, para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral de fecha 20 de febrero de 2020, (PDF 01 - Fls. 286 a 287), la sentencia proferida por este Despacho de fecha 24 de mayo de 2019 (PDF 01 - Fls. 267 a 268) y a su vez, las costas procesales aprobadas en auto de fecha 03 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario 2016-00455. (PDF 01 – Fl. 299)

En atención a lo anterior, los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Así las cosas, la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES SÍ A LA VIDA**, en armonía con lo dispuesto en el articulado en mención, siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN GUATIBONZA CALDERÓN**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora y como quiera que la sentencia condenó a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES SÍ A LA VIDA** a pagar a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN GUATIBONZA CALDERÓN** las sumas anteriormente mencionadas, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se proferirá el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN GUATIBONZA CALDERÓN** identificada con CC. No. 39.716.183 contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES SÍ A LA VIDA** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia:

- a. **REINTEGRE** la suma de \$666.464,00 a la señora **MARIA DEL CARMEN GUATIBONZA CALDERÓN**.
- b. **PAGUE** las costas del proceso ordinario a cargo de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES SÍ A LA VIDA** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MTE. \$1.300.000,00**

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **ASOCIACIÓN DE HOGARES SÍ A LA VIDA**, el término de diez (10) días para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2a del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firma autorizada de Decreto 49 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100389**00

Observa el Despacho que la presentada por la señora SANDRA ROCÍO ROCHA NARVÁEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 1 y 2 resultan ser imprecisos, toda vez que no se indica ante cuál fondo de pensiones realizó el traslado y la correspondiente afiliación al Régimen de Ahorro Individual – RAIS. Para ello, deberá indicar de manera expresa el nombre del fondo con el cual se realizó dicho procedimiento. Lo anterior atendiendo a que el RAIS no suscribe contratos y no brinda información, para ello están las diferentes AFP que se encargan de su administración.
2. No se observa que el poder obrante a folio 7 de plenario, conferido por la señora SANDRA ROCÍO ROCHA NARVÁEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
3. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que data del 23 de julio de 2020. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.
4. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones que ahora se exigen por vía judicial, pues del documento que obra a folio 10 no puede extraerse que la misma se haya presentado y tenga efectiva radicación ante la entidad pública demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SANDRA ROCÍO ROCHA NARVÁEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con C.C. No. 71.268.554 y T.P. No. 139.617 del C. S. de la J., por lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.,

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210039500**

Observa el Despacho que sería del caso entrar a calificar la demanda presentada por la señora DIANA CAROLINA JIMÉNEZ LAVERDE de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un requerimiento previo en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial conforme al artículo 5 del C.P.T. y S.S.

En ese sentido, se requiere a la parte actora para que manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cuál fue el último lugar donde prestó el servicio. Lo anterior teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandada conforme al certificado de existencia y representación legal adosado al paginario es el municipio de Tenjo y el contrato señaló que la prestación de los servicios sería en la ciudad de Bogotá D.C., pese a que las comunicaciones entre las partes, con fecha posterior a la suscripción del contrato, se consignan en el encabezado el municipio de Tenjo. Sin embargo, conforme a los hechos de la demanda, prestó los servicios en las instalaciones de la demandada. Lo anterior, con el fin de establecer competencia y evitar trámites como el de excepciones previas por falta de competencia.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de cinco (5) días informe el lugar donde prestó por última vez sus servicios a favor de la demandada. (Tenjo, Bogotá, u otro municipio).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho NANCY GLADYS MALAVER CASTRO, identificada con C.C. No. 51.897.052 y T.P. No. 217.802 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora DIANA CAROLINA JIMÉNEZ LAVERDE, conforme al poder obrante a folios 27 y 28 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Conforme al Decreto 49 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG Proceso No. 2021 – 395

1

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100409**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por CLAUDIA VIRGINIA SALAZAR MONROY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA VIRGINIA SALAZAR MONROY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder .

Así mismo SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que allegue a este despacho el expediente administrativo de la señora CLAUDIA VIRGINIA SALAZAR MONROY.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA, identificada con C.C. No. 43.501.033 y T.P. No. 62.964 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora CLAUDIA VIRGINIA SALAZAR MONROY, conforme al poder obrante a folios 18 al 20 del archivo No. 01 del expediente digital.

DÉCIMO: POR SECRETARIA OFICIAR al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días, allegue a este despacho el Certificado De Tiempos Laborados de la demandante; de igual forma y en los mismos términos, para que indique si ha cancelado las incapacidades reclamadas en la demanda y sobre que periodos de tiempo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO PRIMERO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que allegue a este despacho el expediente administrativo de la señora CLAUDIA VIRGINIA SALAZAR MONROY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmada conforme al Decreto 49 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210041100

Observa el Despacho que la demanda presentada por AIDA ROCÍO PEÑA VILLALOBOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AIDA ROCÍO PEÑA VILLALOBOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la CAUSANTE AIDA ROCÍO PEÑA VILLALOBOS y las que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para que en el término de diez (10) días, allegue certificaciones del vínculo laboral con la señora AIDA ROCÍO PEÑA VILLALOBOS, en donde conste si están efectuando cotizaciones, reportes y toda relación que tenga la demandante con esta entidad y de ser alguna de estas positiva, indicar a que entidades se realizan los mismos.

OCTAVO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días, allegue la historia laboral actualizada de la señora AIDA ROCÍO PEÑA VILLALOBOS, así como el expediente administrativo.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

DECIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 65.748.068 y T.P. No. 214.986 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **AIDA ROCÍO PEÑA VILLALOBOS**, conforme al poder obrante a folio 56 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.


Firmado conforme al Decreto 49 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha **11 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**